



EL DEAN, Y CABILDO DE LA S. IGLESIA

Catedral de V.S. Ilustr. Dizen: Que ha llegado a su noticia, que su Magestad (que Dios guarde) ha sido servido de presentar a D. Pedro de Aldao, Racionero Organista que era desta S. Iglesia, en la Racion que vacò por dexacion de D. Andres Cascante, Musico que fue de dicha Santa Iglesia: por averse hecho la dicha Racion de merced de su Magestad, en virtud de su Real orden de siete de Julio del año passado de 72. Y la dicha merced y presentacion es, para que goze de los frutos en ausencia, en virtud del Brevede Gregorio XV. por ser Organista, y Capellan de Altar de la Real Capilla.

Y en consideracion de que en lo que toca a la residencia, y percepcion de frutos, nunca su Magestad, ni sus Reales progenitores (que gozan de Dios) han dado lugar a que se use de semejante indulto, porque no ha sido solo el de la Santidad de Gregorio XV. pues se sigue se tiene noticia por el libro de la Congregacion de las Santas Iglesias del año de 18. ya a este tiempo avian salido otros Breves, que contenian el mismo privilegio, que vno dellos es constante que era el de Paulo V. impetrado por la Magestad del señor Rey Felipe III. el año de 1614.

Del qual en quanto a este particular nunca quiso usar, ni se usò, antes con el catolico zelo de la mayor, y mas puntual asistencia al Culto Divino, el mismo año escribió a su Embaxador en Roma, haciendo mencion de otras cartas: vna de Valladolid de 17. de Noviembre de 1609. en que su Magestad dize: *I por ser cosa tan perjudicial, y contra el Santo Concilio de Trento, os encargo, y mando, si aplicais a su Santidad en mi nombre, con particular instancia, se sirva de tener la mano en conceder los dichos Breves, como lo espero de su Beatitude. Y de los officios que haeis en ello, como en cosa que tanto importa, y en que me tendré de vos por servido.*

Y de otra de San Lorenzo el Real en 27. de Agosto de 1606. en que con la misma ponderacion escribe su Magestad a su Embaxador sobre lo mismo.

Concluye en la referida carta de dicho año de 1614. dada en Madrid

drid en 24. de Marco, refiriendo, como en las antecedentes, lo importante que es a la celebracion del Culto Divino la residencia de los Prebendados; y que el Embaxador solicite con su Santidad, no se expidan Breves para no residir, y que ayude al Procurador del Estado Ecclesiastico.

Y con la misma vrgencia escribe a su Santidad carta, que le entrega al Embaxador para que le entregue. Su fecha del mismo dia 24. de Marco de 1614.

De que resulta, que la Magestad del señor Rey Felipe III. nunca usó del dicho Breve de Paulo V. ni se vió puesto en ejecución para lo que toca a la residencia, pues escribió a los Embaxadores, y a la Sede Apostolica con tanta ponderacion, en orden a que no se usasse de dichos Breves, bolviendo por la causa de la residencia con cláusulas tan ponderativas, y tan generales, que comprehenden también el indulto de la Real Capilla. Y así en quanto a esto, fue visto renunciar su Magestad el dicho Breve de Paulo V.

Fluira de lo qual se induce, el que los señores Reyes han sido servidos de renunciar, en quanto a la residencia, el dicho Breve de la respectiva que el año de 1572. dió el señor Patriarca a la suplica, y propuesta que le hizo la Congregacion de las Santas Iglesias, allegando que su Magestad no usaria de la gracia en la forma que prescribimos, sino para quando tuviesse necesidad de algun sujeto que sirviesse de officio y ministerio cerca de su Real Persona, como de Sumiller, Predicador, o Iuez, para lo qual eran menester personas escogidas. Segun se vé en la Session 13. de la Congregacion de dicho año.

Manifestose asimismo el animo de su Magestad, en no querer usar de su potestad, Real, ni absolutamente de dicho Breve, en quanto a la residencia; pues hizo remitir a la Camara el memorial que por la Congregacion de las Santas Iglesias se dió sobre este punto, donde quedó pendiente en justicia.

Manifestose mas, en que entre otras suplicas que a su Magestad dicho año se le hicieron, sobre que se escribiesse a su Santidad, mandasse recoger diferentes Breves en perjuizio de la residencia, y en caso ellos el de la Real Capilla, por lo que mirava a la residencia de los Capellanes, su Magestad fue servido de ofrecerlo así, con que quedó el dicho Breve de Paulo V. por la Magestad del señor Rey Felipe III. en quanto a este particular, renunciado.

Lo mismo passa en el Breve de Gregorio XV. que aunque se impetó el año de 1623. confirmando por el todos los privilegios concedidos a la Real Capilla: sin embargo no se suscitó el de la residen-

cia, sino otros muchos que contiene el dicho Breve, y esta van antiquados; y no en observancia. Esto se infiere de que la Magestad del señor Rey Felipe IV. (que Dios tiene) no usó en quanto a esto del dicho Breve, ni permitió se usasse; antes passaron actos de esta renunciacion, como fue el del Doct. D. Antonio Zapata, Arzobispo de la Iglesia Colegial de Medina Celi, que primero se le hizisse presente, por ser Capellan de honor, el año de 1634. en virtud de dichos privilegios, y fue vencido por tres sentencias conformes.

Y lo que es digno de ponderar, no se valió del ultimo Breve de Gregorio XV. por reconocer, que de ninguna manera estava en observancia, ni su Magestad avia mandado se solicitasse el que se pudiese se en uso, ni exercicio, sino del antiquado de Paulo V.

Y no es dudable que este pleito fue a vista, y conciencia, y paciencia del señor Patriarca que entonces era, y su Ilustrissima no salió a la defensa de dicho privilegio.

Y esto por estar en conocimiento de que ninguno de dichos Breves estava en observancia, ni su Magestad era servido de que la tuviesen, y así respondiendo el señor Patriarca al Excelentissimo señor Duque de Medina Celi en carta missiva, que está en dichos autos, dixo: *Que aunque su Magestad tenia Breve de su Santidad para hazer presentes a los Capellanes de honor, nunca se avia puesto en practica; por que la Santa Congregacion de las Iglesias avia suplicado a su Magestad se sirviese de no dar lugar a que por esta causa se destruyese la residencia del Coro, y que su Magestad lo avia tenido por bien, y mandado así.*

Con que en tiempo de las dos Magestades Catholicas, los Ilustres señores Patriarcas a quienes toca el mirar por los privilegios de la Real Capilla, han estado en inteligencia de que sus Magestades, en quanto a este particular, han tenido renunciado el privilegio de la residencia.

Y en mas clara confirmacion, siendo Canonigo en la S. Iglesia de Avila el Doct. D. Gabriel Calderon, pretendió ser Capellan de honor, y antes de alcácarle la merced el señor Patriarca, más lo que permitiasse el Canonigato, como lo hizo, porq. aviendo de residir en la Real Capilla lo juzgó por incompatible con la residencia q. podia el Canonigato.

Y nuevamente no tuvo efecto semejante pretension, de no residir, en virtud del dicho Breve, intentada por D. Gregorio Joseph Vtruitigoiti y Oñi, Canonigo de la S. Iglesia de Calahorra, como aparece de los autos que paran ante el señor Nuncio, por que salió contradiziendolo la dicha S. Iglesia, y todas las demas, y su Procurador en su nombre.

Con-

Confirmase mas, porque si su Magestad fuesse servido de vsar de dicho Breve, y no fuera su voluntad el hazer la dicha tacita renu-
ciacion en quanto al dicho privilegio, huviera mandado a su Fiscal en alguna de dichas ocasiones pidieffe el vfo del para la dicha mate-
ria, auendose ofrecido tantas ocasiones, como lo mandò su Mage-
stad, y lo executo el señor Fiscal, pidiendo ante el señor Nuncio, co-
mo executor de dicho Breve, su cumplimiento y vfo, en quanto a
la omnimoda juridiccion, que era el caso que se controvertia con el
Cabildo, y Vicario Sedevacante de la S. Iglesia de Toledo, como pa-
rece del pedimento del señor Fiscal, y auto del señor Nuncio de 7.
de Febrero de 1645.

De todo lo qual se induce, el tener sus Magestades tacitamente
renunciados dichos privilegios en quanto a la presençia, y percep-
cion de frutos de sus Capellanes.

Con lo qual concurre el que la pretension del dicho D. Pedro de
Aldao, y merced que su Mag. le ha hecho, por lo que mira a querer
suscitar el indulto de no residir, es negocio que toca a todas las SS.
Iglesias, que desde el principio han hecho a sus Magestades en to-
dos tiempos rendidas supplicas, a que han sido servidos de assentir
los Señores Reyes Progenitores de la Catholica Magestad del Rey
N. S. que Dios guarde, como sus Magestades lo refieren con mas
extension en las cartas mencionadas del año de 1605. 1606. Y las
dos del año de 1614.

Materia en que han puesto tanto conato, por lo que toca en cõ-
ciencia a todas las Santas Iglesias en general, y a cada vna en parti-
cular, el mirar por la mayor puntualidad en la residencia, como tã-
bien toca a V. S. Illustr. el mirar por ella en su Iglesia.

Por cuya clausula, para representarlo mas vivamente en nombre
de todas, antes de la Congregacion del año de 18. embiò la S. Iglesia
de Toledo dos de sus Capitulares a la Corte de su Magestad, segun se
refiere en la Session. 13.

Y si aora, despues de tan largos tiempos, en que no se ha vsado de
vno, ni otro Breve, se pone en execucion, con la pretension del dicho
D. Pedro de Aldao, sera el primer exemplar, y este en la Iglesia de V.
S. Illustr. y aun no para alguno de los empleos superiores del servi-
cio de su Mag. que señaló el señor Patriarca en su respuesta que que-
da referida diò el año de 18. y exemplar tan perjudicial a las Santas
Iglesias como se reconoce.

Por cuyas causas las SS. Iglesias que se hallan anoticiadas de todo
lo referido tiene embiados sus poderes a su Procurador general, para
que

que en su nombre se repitan a su Magestad con nueva suplica, y rendimiento los inconvenientes que en tantas ocasiones tienen representados, en especial el dicho año de 18. en el memorial que hizo la S. Congregacion de las Iglesias, q̄ contiene el no aver dado nun ca lugar los SS. Reyes a la execucion de semejante Breve: Mirando por el mayor espiendor del servicio del Culto Divino, executado con la residencia: Tan encargada por todo Derecho, Leyes, y Constituciones: Y señaladamente por la disposicion del S. Concilio de Trento: Que muchas Iglesias son fundadas por su Mag. que en su ereccion miró, y procuró se precaviesse todo lo que mirasse a mayor exacción en la residencia: Que en las mas Iglesias es muy corto el numero de Prebendados: Que estan aplicadas perpetuamente algunas a la S. Inquisicion: Que se hazen presentes por Derecho a dos familiares de los señores Obispos: Que se han suprimido en algunas Iglesias Prebendas para las Fabricas: Que se causa gran desconfuelo, e indevacion al pueblo: y en algunas Iglesias pleytos entre los Cabildos, y Racioneros, sobre la presidencia en el Coro: Y otros motivos muy urgentes.

Con los quales es digno tambien de poner, que su Mag. es Protector y Defensor del S. Concilio de Trento, que con tanto, y tan catholico zelo siempre ha mandado se observe, y guarde: y para su mejor, y mas exacta observancia, tiene dada su jurisdiccion Real a su Consejo, con que tratandose por las SS. Iglesias de la execucion del S. Concilio, pueden esperar que el Real Patrocinio de su Magestad las oya y favorezca como en todas las demas ocasiones las han favorecido sus Reales Progenitores, en esta misma materia, informados de los dichos inconvenientes.

LOS QVALES EN ESTA S. IGLESIA se ofrecen con particularidad, porque en ella milita el perpetuo inconveniente de estar aplicada una Canongia a la S. Inquisicion.

Milita, el estar gozando del Arcedianato desta ciudad, el señor D. Francisco Ramos del Manzano, del Consejo Real, y Camara de Castilla, Maestro del Rey nuestro señor.

El señor Doct. D. Roque Cenellas, Arcediano de Velez, Dignidad en esta S. Iglesia, jesso en el juyzio, que aun lo representò assi este Cabildo, quando su Magestad le hizo merced de la Dignidad; por cuya causa ha mas de 23 años que no sirve su Prebenda.

El señor Doct. D. Sebastian Marquez, impedido de los ministros de su Canongia, por sus muchos achaques, mas ha de 25 años.

El señor D. Francisco de Alvarado, tampoco puede cumplir con la residencia de su Canongia, porque es Comissario del S. Oficio, y casi todo el año está ocupado en negocios de la Fe del S. Tribunal de Granada

Los Magistrales tiene el vñda obligacion de su Cathedra, que le releva de Visperas, y Completas.

El otro, la obligacion del Pálpito, que le releva, segun estilo y costumbre immemorial del Coro, ocho dias antes de cada Sermon.

El Doctoral, las ocupaciones de los pleytos, y consultas del Cabildo, que son muchos, y asimismo le estorvan, y relevan del Coro. Y no se ponderan otras ausencias casuales que ordinariamente ay, en utilidad directa de la Iglesia.

Todo lo qual es publico y notorio, y le consta V. S. Illustr. Con q̄ supor accidente (como suele suceder) tiene V. S. Illustr. ocupados a sus familiares, como ha cerca de dos años que lo está el señor Doct. D. Andrés de Villamayor, suele estar el Coro casi desierto. Y si alguno está enfermo, ó gozando de los dias de recreacion que les dà el S. Concilio de Trento, suele estar totalmente desierto de Prebendados, y sin quien asista a V. S. Illustr. como lo manda el Pontifical, ni haga los demás ministerios del Coro.

Siendo esto tanto mas lastimo lo, quanto reparable en esta S. Iglesia, donde por estar en ciudad de Puerto de mar, tan frequentado de Naciones Estrangeras, y algunas no Catolicas, que lo primero q̄ van a ver vnos por devocion, y otros por curiosidad, es la Iglesia de V. S. Illustr. les causara escandalo, y a los Heteroges irritacion, el ver tan magistrico, y ostentativo Coro, que su fabrica costosa promete numeroissima asistencia de Prebendados, reducida, ò a ninguno, ò a quatro ó seis, en quienes por residentes cae el pondus, & æstus de los Divinos Oficios, y sus cargas, siendo de mejor condicion los no residentes.

Y tocando este punto a la mayor veneracion de la Religion Catholica, que se muestra en el Culto Divino, no es dudable que su Mag. Catholica lo mirara con gran atencion, como V. S. Illustr. por su parte, y esta S. Iglesia, y todas por la suya lo deven mirar, y representarle a su Magestad.

Especialmente quando esta falta de residencia, y ponderado escandalo, no se suple con la residencia a la Real Capilla, y quando tambien no sea eficaz su Mag. de valerle de dicho Breve para su Real Capilla: pues sin separar el matrimonio que muchos DD. Canonistas dicen ay entre el Prebendado, y su Iglesia, tendra su Mag. en sus Reynos personas muy decentes en nobleza, ciencia, y virtud a quien honrar y fazer merced de plaza de sus Capellanes.

Y QUANDO TODO ESTO CESSASSE, Y YA NO TUVISSE LUGAR, Milita, y se ofrece que represente de nuevo, el q̄ en esta Iglesia todas son distribuciones quotidianas, segun sus Estatutos, que repetidamente lo disponen, desde su creccion hecha con autoridad

Apostolica por el Eminentif. S. Cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, Arceobispo de Toledo, en virtud de Bulas de la Santidad de Innocencio VIII. expedidas a instancia de los señores Reyes Catolicos. Los quales Estatutos estan en su fuerza, y observancia, y el dicho Breve manda se acuda con los frutos, *exceptis distributionibus quotidianis*.

En cuya consecuencia solo pudiera perceber el dicho D. Pedro de Alda la gruesa, que importa cada año de vna Racion tres mil mrs. Y assi lo propuso el señor Fiscal de su Mag. a su Real Consejo de la Camara. Y para ganar dicha gruesa, es necesario residir en todas las horas nocturnas, y diurnas de vn dia, de los quatro primeros meses del año. Con que quando la dispensacion pudiesse caer sobre esta residencia, no es la utilidad q. puede perceber el dicho D. Pedro, mas q. la referida. Y auuque esto parece corre llanamente, se haze dudoso con la presentacion de su Magest. en que manda se le acuda con todos los frutos enteramente, lo qual no corresponde al dicho Breve, y es en perjuizio desta S. Iglesia, y de todas las demas que tuvieren semejantes Estatutos.

Y como el Derecho no permite, ni en el fuero interior, ni exterior, que aun la Pontificia potestad de V. S. Ilustr. y mucho menos los Cabildos, hagan condonacion de frutos a quien no le pertenecē, ni los gana, ni menos permite que los haga suyos el que assi los recibiese, por que queda onerado a la restitucion, es materia que se deve poner en la rectissima consideracion de su Mag. antes que se le haga colacion, ni se le de la posesion en virtud de cédula que trae calidades no conformes a dicho Breve.

Por cuyas causas, y por que segun por el libro de las Sessiones de la Congregacion de las SS. Iglesias del año de 1618. en que se trató este mismo negocio en la Sess. 81. en y. donde está el memorial que se dio a su Mag. en la 13. feriene noticia, que este punto se remitió al Consejo Real de la Camara, donde la S. Congregacion habiéndose acordado a lo que se pide, y despachado por auto particular quedó suspenso, y toda via no está determinado.

Y las dhas. Iglesias siempre han estado en inteligencia, en que desde entonces estavan con seguridad del favor que su Mag. les avia hecho, en no usar en quanta acite particular de semejantes Breves, especialmente con las respuestas dadas por los señores Patriarcas, que a no ser assi, hubieran instado con muchas suplicas, en las Congregaciones que despues ha avido para el servicio de su Mag. en que no vasse para dicho efecto de dicho Breve, y hubieran repetido los inconvenientes que en general se siguen contra todas, y los inconveni-

enien,

nientes que contra algunas en particular, como son fuera de los referidos el vulnerarse los estatutos de la primera rigorosa residencia, y los de la personal profesion de la Fe, q no dispensa el dicho Breve. Todo lo qual representaran a su Mag. las SS. Iglesias, ò en la instancia empezada en la Camara el dicho año de 18. ò ante el señor Nuncio, como executor del dicho Breve de Gregorio 15. ò con humilde representacion que harán a su Magestad, juntamente con esta Iglesia de V. S. Ilustr. ò como mas aya lugar.

Y assimismo, atento a que los sagrados Canones, y Leyes Reales, tienen dispuesto, que los rescriptos, y Cedula Reales, reconocido el que tienen perjuizio de tercero, sean obedecidas, y no cumplidas, hasta que la Potestad Suprema de quien omanan, mas informado, mande lo que fuere servido. Con que descubriendote en dicha presentacion de D. Pedro de Aldao, por la execucion que tiene del dicho Breve, tantos perjuizios contra esta, y en consequencia contra las demas SS. Iglesias, y tantos motivos de conciencia que inciden, parece llega el caso de la suspension que manjan los dichos sagrados Canones, y Leyes Reales, y que en ello no se falta al servicio de su Mag. antes se procura la mas exacta obediencia de sus preceptos, y Leyes.

Por tanto suplican a V. S. Ilustr. sea servido de suspender la colación, por dar como da derecho a la possession, y consequientemente suspēda el pasar a proveer sobre que se dē la dicha possession, por lo menos hasta que V. S. Ilustr. consulte a su Mag. sobre los inconvenientes generales, y particulares desta S. Iglesia, y los motivos vrgentes del circūpulo de conciencia en que nos hallamos, en especial el de las distribuciones quotidianas, sin tener arbitrio en el, pues toca solo a su Santidad el disminuirlo, para que con lo que mandare, se le obedezca por su parte por esta S. Iglesia, como sus mas humildes Capellanes, y vassallos. Y para que así se haga: con el devido respeto a las cedulas Reales, desde luego contradizen la dicha colacion, y possession, y protestan no pare perjuizio al derecho desta Santa Iglesia, y suplican a V. S. Ilustr. mande sernos dē testimonio. Pedimos justicia, &c.

Don Mateo

Arias Puelco Dean

Doct. D. Ivan Manuel

Romero de Valdivia